



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 266-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 0175-2024-DSEM-CMIN

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00044-2025-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 00044-2025-OEFA/DSEM del 12 de febrero de 2025, a través de la cual se ordenó a Aruntani S.A.C. el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 28 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**)¹ realiza actividades de explotación y beneficio en la unidad minera Santa Rosa (en adelante, **UM Santa Rosa**) ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. Mediante Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM, notificada a Aruntani el 28 de mayo de 2018 (en adelante, **RDSEM I**), la DSEM ordenó al recurrente, entre otros, una medida preventiva referida a la captación y tratamiento de descargas provenientes de las tuberías Nros. 1, 2 y 3 que descargan drenajes ácidos hacia la cuneta de aguas de no contacto ubicada en el Botadero Norte, la cual, se dirige a la quebrada Acosiri, de manera tal que dichas descargas cumplan con los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (**LMP-2010**).
3. De acuerdo con lo señalado en el en el Informe de Supervisión N° 00447-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 14 de julio de 2020² (en adelante, **Informe de Supervisión**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

² Expediente N° 0381-2019-DSEM-CMIN.

2020), la DSEM se determinó que Aruntani había cumplido dicha medida preventiva implementando una poza revestida con geomembrana para captar los flujos del botadero Norte y, adyacente a la referida poza, un sistema de tratamiento pasivo de agua conformado por tres (3) tanques de plástico de color blanco.

4. Posteriormente, del 17 al 22 de noviembre de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) mediante su Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería (en adelante, **CMIN**) realizó una Supervisión Especial *in situ* en la UM Santa Rosa (en adelante, **Supervisión Especial 2024**) con la finalidad de atender una denuncia ambiental³ y advirtió que los componentes del sistema de tratamiento pasivo no se encontraba conectado entre sí, además de advertir deterioros en la composición estructural del sistema. En la citada supervisión, la DSEM colectó muestras del agua de la poza que recibe las aguas del sistema de tratamiento pasivo advirtiendo concentraciones de cadmio, cobre y zinc total que sobrepasan los LMP-2010.
5. Como resultado de la Supervisión Especial 2024, la DSEM, mediante el Acta de Supervisión⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión 2024**), requirió a Aruntani presentar un informe técnico que acredite el mantenimiento y operatividad del tratamiento pasivo de agua del Botadero Norte durante el año 2024 y que fue advertida en el Informe de Supervisión 2020.
6. El 10 de diciembre de 2024, en respuesta al requerimiento de información⁵, Aruntani alegó que de acuerdo al Informe de Supervisión N° 447-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 14 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión 2020**), este había implementado un sistema de tratamiento pasivo para los efluentes de la UM Santa Rosa respecto de tres (3) flujos de agua identificados al pie del Botadero Norte y que descargaba a la quebrada Acorsí y que fue validado mediante el Informe de Supervisión 2020 por la DSEM.
7. El 11 de diciembre de 2024, mediante la Carta N° 03313-2024-OEFA/DSEM⁶, la DSEM remitió a Aruntani, entre otros, el informe de ensayo EI-24-35527, que contiene los resultados del análisis de las muestras de agua residual industrial recolectadas durante la Supervisión Especial 2024.
8. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2024, mediante la Carta N° 03353-2024-OEFA/DSEM⁷, la DSEM informó a Aruntani que el requerimiento de información contenido en el Acta de Supervisión 2024 no guarda relación con el cumplimiento de la medida preventiva 2020, sino con la obligación de acreditar la operatividad del

³ Identificada con código SINADA SC-2740-2024

⁴ Expediente N° 0175-2024-DSEM-CMIN.

⁵ Carta GG-181-2024 (Escrito con Registro N° 2024-E01-134603).

⁶ Notificada el 11 de diciembre de 2024.

⁷ Notificada el 16 de diciembre de 2024.

sistema de tratamiento de agua pasivo del Botadero Norte durante el año 2024. En ese sentido, la DSEM reiteró a Aruntani la obligación de presentar el informe técnico requerido, y, además, solicitó la remisión del programa de mantenimiento aprobado del sistema de tratamiento de agua pasivo del Botadero Norte, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la carta que contenía dicho requerimiento.

9. Ante el incumplimiento de Aruntani en la remisión de la información solicitada en el plazo otorgado y prorrogado⁸, la DSEM, mediante la Resolución N° 00044-2025-OEFA/DSEM del 12 de febrero de 2025⁹ (en adelante, **RDSEM II**), dispuso las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: Medidas Preventivas			
Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Extraer, mediante el uso de una cisterna, el agua contenida en la poza revestida con geomembrana del botadero Norte ubicada en la coordenada UTM WGS84 Zona19K 388520E y 8159767N; y posterior a ello, tratar dicha agua de manera externa (en adelante, MP 1).	Dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente hábil de recibida la RDSEM II.	A fin de acreditar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Aruntani deberá remitir a los cinco (5) días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento de la obligación, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84). El informe requerido deberá ser presentado por Mesa de Partes del OEFA a través del siguiente enlace web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/
2	Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento pasivo del botadero Norte y garantizar su operatividad durante los periodos de lluvia (enero, febrero, marzo y abril) a partir del 2025 en adelante. Para ello deberá considerar como mínimo las siguientes actividades: • Disponer tanques de plástico nuevos, con una adecuada dosificación de cal.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de la MP1.	(i) A fin de acreditar el cumplimiento del mantenimiento del sistema de tratamiento pasivo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, Aruntani deberá remitir al OEFA un informe que demuestre las actividades de mantenimiento realizadas en el sistema de tratamiento pasivo del botadero Norte. Dicho informe debe contener como evidencia planos, fotografías y filmaciones fechadas y georreferenciadas.

⁸ El 26 de diciembre de 2024, mediante Carta GG-198-2024 (Registro N° 2024-E01-140467), Aruntani solicitó prórroga de cinco (5) días hábiles, para proporcionar la información solicitada.

⁹ Notificada el 13 de febrero de 2025.

• Implementar un soporte estable en las bases de los tanques de plástico nuevos. • Implementar en los tanques de plásticos nuevos un sistema de conexión continua, de forma que se demuestre que no existen tuberías y válvulas deterioradas, ni obstruidas. • Realizar muestreos del agua tratada y comparar los resultados de pH y metales con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En adelante, MP 2.	(ii) A fin de acreditar la operatividad del sistema tratamiento pasivo del botadero Norte, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la MP 1, Aruntani deberá remitir a la DSEM un informe en el cual deberá acreditar mediante informes de ensayo de un laboratorio acreditado (debiendo incluir los parámetros pH y metales del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) que el tratamiento de agua cumple con los LMP-2010. Los medios probatorios requeridos deberán ser presentados por Mesa de Partes del OEFA a través del siguiente enlace web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/
---	--

Fuente: RDSEM II.

10. El 28 de febrero de 2025, mediante Carta GG-046-2025¹⁰, Aruntani solicitó a la DSEM una prórroga de plazo de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la MP2, la cual fue denegada mediante Resolución N° 00064-2025-OEFA/DSEM del 11 de marzo de 2025 (en adelante, **RDSEM III**)¹¹, por no haberse acreditado sustento técnico y documental suficiente que justifique la imposibilidad de cumplir con la medida preventiva dentro del plazo originalmente otorgado.
11. Finalmente, el 06 de marzo de 2025, Aruntani interpuso recurso de apelación¹² señalando que la DSEM no justificó las medidas preventivas desde el punto de vista de sus presupuestos, además señala que existe una imposibilidad para cumplir con el objeto de las medidas preventivas del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

II. PROCEDENCIA

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado 30 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)¹³; por lo cual es admitido a trámite.

¹⁰ Registro N° 2025-E01-027625.

¹¹ Notificada el 12 de marzo de 2025.

¹² Registro N° 2025-E01-030713.

¹³ **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Los recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución fueron debidamente ordenadas por la DSEM y se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, además de verificar si existe alguna imposibilidad de cumplir con el objeto de las mismas.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Previamente al análisis de la cuestión controvertida y de los alegatos del administrado, esta Sala considera relevante exponer el marco normativo que habilita al OEFA a imponer medidas preventivas en el sector minería.

A. Marco normativo

A.1. De la competencia de la Autoridad de Supervisión del OEFA para dictar medidas preventivas

15. El artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹⁴ establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.
16. Como se observa, la Constitución Política reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental e impone que este derecho sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
17. Partiendo de ello, en virtud del rol que tiene el Estado de preservar el ambiente, los poderes públicos tienen la obligación de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Por lo que, mediante la Ley del SINEFA, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**SINEFA**), el cual tiene como ente rector al OEFA.
18. Además, como se indicó anteriormente, los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁴ Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de supervisión, el OEFA tiene la facultad de dictar medidas administrativas entre las que se encuentran las preventivas y los mandatos de carácter particular.

19. En este contexto, el artículo VI del Título Preliminar de la LGA contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención¹⁵, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

20. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo¹⁶; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
21. Asimismo, el artículo 3 de la LGA¹⁷, establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas,

¹⁵ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado que:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin.

Sentencia del 06 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

¹⁶ El impacto ambiental es la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto". Ver: Foy Valencia, Pierre; y Valdez Muñoz, Walter (2012). *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, p. 246.

Por otro lado, de acuerdo con la Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

¹⁷ **LGA**

Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.

22. En esa línea, el SINEFA busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente¹⁸.
23. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

(...) asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)¹⁹.

24. En cuanto a la función supervisora, tanto la Ley del SINEFA como el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**)²⁰, señalan que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento²¹.

18

Ley del SINEFA

Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

19

Ley del SINEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° [...]

20

Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

21

Ley del SINEFA

Artículo 11.- Funciones generales [...]

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

25. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**); y, otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) **Medida preventiva;**
- c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(Subrayado añadido)

A.2. Del dictado de las medidas preventivas

26. De acuerdo con lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión²², las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad. Dicha disposición permitirá garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión.
27. De manera concordante, el artículo 27 del Reglamento de Supervisión²³, establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de: **(i)** evitar un inminente peligro; o, **(ii)** alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como, **(iii)** a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
28. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar

²²

Reglamento de Supervisión

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²³

Reglamento de Supervisión

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.

29. Ahora bien, conforme se establece en el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, la DSEM tiene la facultad de dictar medidas preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar.
30. En ese sentido, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente. Del mismo modo, debe considerarse que la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa, o si está cumpliendo o incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
31. Teniendo en cuenta el marco jurídico mediante el cual la DSEM está habilitada para ordenar el cumplimiento de las medidas preventivas señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a continuación, se analizará si la DSEM observó los requisitos necesarios para disponer su cumplimiento.

B. De los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2024

32. Conforme se señaló en los antecedentes, desde el año 2019, la DSEM verificó que Aruntani implementó un sistema de tratamiento pasivo compuesto por tres (3) tanques de plástico de color blanco ordenados de forma secuencial en cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la RDSEM I de acuerdo con el Informe de Supervisión 2020.
33. Por lo que, en noviembre de 2024, personal de la DSEM verificó la idoneidad del sistema de tratamiento pasivo y verificó la presencia de una tubería de HDPE proveniente del botadero Norte, conectada a una poza revestida con geomembrana (Poza-BN) que acumulaba agua de tonalidad rojiza²⁴. Asimismo, se identificó una segunda tubería de HDPE de 4", dirigida hacia el sistema de tratamiento pasivo conformado por tres tanques plásticos blancos dispuestos de manera escalonada; sin embargo, se observó que no contaban con una conexión completa debido a la falta de tramos de tubería. Lo señalado se muestra a continuación.

²⁴

En la coordenada UTM WGS84, zona 19K, 388520 E y 8159767 N

Figura N° 1: Poza BN donde se aprecia la tubería proveniente del botadero Norte y la tubería que conecta al sistema de tratamiento pasivo



Fuente: DSEM II, p.7.

Figura N° 2: Falta de conector entre el tanque N° 2 y N° 3



Fuente: DSEM II, p.9.

34. En atención a lo verificado, el equipo supervisor de OEFA procedió a la colecta de muestras del agua contenida en la Poza-BN, denominando al punto de muestreo como ESP-AS-9, con el objetivo de medir los parámetros de campo y realizar el correspondiente análisis de laboratorio.

35. Una vez realizadas las tomas de muestras, los resultados fueron comparados referencialmente con los LMP-2010, obteniendo lo siguiente:
- (i) En cuanto a la toma de muestra en campo, el agua contenida en la Poza-BN presentó un valor de pH ácido (2,51), fuera del rango establecido; y,
 - (ii) En los resultados del análisis de laboratorio, el agua de la Poza-BN mostró concentraciones de cadmio total de 0,07006 mg/L, cobre total de 0,69063 mg/L y zinc total de 14,36331 mg/L, superando los límites establecidos en los LMP-2010.
36. En atención a los resultados obtenidos y considerando que el sistema de tratamiento pasivo implementado por Aruntani se encuentra inoperativo —debido a la ausencia de conexión entre los tanques plásticos de color blanco N° 2 y N° 3—, se advierte la existencia de un peligro inminente de daño grave a la calidad del agua de la quebrada Acosiri. Ello, en tanto que, durante la temporada de lluvias en el ámbito de la UM Santa Rosa²⁵, podría generarse la descarga sin control de aguas de contacto contaminadas provenientes del botadero Norte hacia el canal de coronación, el cual desemboca en dicho cuerpo hídrico.
37. Sobre la base de los hechos expuestos y luego de reiteradas solicitudes a Aruntani para que acreditara el mantenimiento y la operatividad del sistema de tratamiento pasivo de aguas del Botadero Norte durante el año 2024, así como la remisión del Programa de Mantenimiento aprobado para dicho sistema —sin haber obtenido respuesta alguna—, la Autoridad Supervisora procedió a dictar al administrado las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. De los argumentos formulados por Aruntani

C.1. Respecto a no haberse acreditado la generación de peligro o alto riesgo de producirse daño al ambiente

38. Aruntani argumenta que, según el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, las medidas preventivas se dictan de manera excepcional a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, situación que a su criterio no se ha demostrado en el presente caso, ya que las fotografías proporcionadas por la DSEM evidencian que el agua está contenida en la poza-BN. Además, señala que la unidad minera se encuentra en la etapa de post cierre, realizando un mantenimiento y monitoreo periódico, vaciando la poza de manera controlada antes de un posible desborde y trata el agua adecuadamente. Por lo tanto, Aruntani considera que no se justifica la medida preventiva, ya que el manejo del agua sigue un proceso regular y controlado acorde con la etapa de post cierre.
39. En adición a lo anterior, Aruntani sostiene que tanto la poza BN como el sistema de tratamiento pasivo, aunque no estaban contemplados en su instrumento de gestión

²⁵ Registro N° 2020-I01-025843.

ambiental, fueron implementados por mandato de la DSEM, la cual las declaro como cumplidas, esto refuerza su postura de que no procede la imposición de nuevas medidas preventivas.

Análisis del TFA

40. Conforme al artículo 27 del Reglamento de Supervisión, las medidas preventivas tienen como finalidad evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación ambiental.
41. Este fundamento normativo se encuentra plenamente desarrollado en la RDSEM II, en la que, específicamente en sus considerandos 39, 42 y 43, se detalla que existe un riesgo concreto de que, a causa de las lluvias, la poza BN descargue aguas ácidas que contienen cadmio, cobre y zinc en concentraciones que superan los LMP-2020.

Figura N° 3: Sustento de las medidas preventivas

39.	<u>En ese entender, existe el riesgo de que el agua de contacto rebose de la Poza-BN a causa de las lluvias en la zona y que, en consecuencia, se descarguen flujos ácidos que contienen concentraciones de cadmio, cobre y zinc que superan los LMP-2010 hacia la quebrada Acosiri. Por lo tanto, se recomienda el dictado de una nueva medida preventiva contra Aruntani.</u>
(...)	
42.	<u>Por otro lado, si no se realiza el mantenimiento del sistema de tratamiento pasivo del botadero Norte y si no se evidencia que este sistema pueda, a su vez, realizar el tratamiento del agua de contacto que proviene de dicho botadero, el daño ambiental que se produciría sería considerable. Ello, tomando en cuenta que, el agua acumulada en la poza BN cuenta con un pH de 2,51 y concentraciones de cadmio total de 0,07006 mg/L, cobre total de 0,69063 mg/L y zinc total de 14,36331 mg/L, que incumplen de forma referencial los LMP-2010; y que, adicionalmente, podría ingresar mediante el canal de agua de no contacto hacia la quebrada Acosiri.</u>
43.	<u>En consecuencia, existe una situación de inminente peligro y alto riesgo de daño grave al ambiente, al producir el aumento de los parámetros mencionados en la quebrada Acosiri, así como a los cuerpos de agua que se encuentran aguas abajo -como el río Cacachara-, lo cual también puede afectar tanto a la fauna⁴⁶ como a la flora⁴⁷ que pueden utilizar dicho recurso. Esta situación de riesgo podría, además, materializarse en el corto plazo, considerando la temporada de precipitaciones (enero a marzo de 2025).</u>

Fuente: RDSEM II, p.14.

42. Adicionalmente, los efectos potenciales de estos elementos sobre la flora y fauna del entorno se encuentran fundamentados en los considerandos 40 al 42 de la misma resolución, haciendo uso de referencias técnicas como la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Metálicos del Ministerio de Energía y Minas y la información técnica de la DIGESA. Estos documentos permiten concluir que la exposición a tales concentraciones de metales pesados puede generar impactos significativos en los ecosistemas circundantes, evidenciando así el alto riesgo que motiva el dictado de las medidas preventivas.
43. Por lo antes expuesto, aun cuando el administrado sostiene que el agua se encuentra

contenida en la poza BN, dicho argumento únicamente cuestiona uno de los elementos que justifican la medida preventiva, concretamente el de la necesidad de mitigación. No obstante, tal observación no desvirtúa el cumplimiento del requisito principal para la adopción de estas medidas preventivas, cual es el inminente peligro o alto riesgo de afectación ambiental, el cual ha sido debidamente acreditado en el procedimiento. En esa línea, corresponde ratificar la pertinencia de las medidas dispuestas por la autoridad de supervisión.

44. Respecto a la afirmación de que las acciones de manejo y control periódicas que realiza Aruntani serían suficientes para evitar una afectación, es preciso indicar que, al momento de la supervisión, se constató la existencia de un riesgo latente, dado que el sistema de tratamiento pasivo se encontraba incompleto e inoperativo. Bajo esas condiciones, existía la posibilidad concreta de que las aguas de contacto de la poza BN llegaran a cuerpos receptores sin recibir el tratamiento adecuado, lo cual podría generar un daño ambiental significativo. En consecuencia, las acciones mencionadas por el administrado no resultan suficientes para descartar la necesidad de imponer medidas preventivas.
45. Cabe señalar además que el administrado no ha presentado documentación que permita verificar la ejecución efectiva y sostenida de dichas actividades de manejo y control, ni ha acreditado la supuesta periodicidad con la que estas se llevarían a cabo. Esta omisión impide otorgar credibilidad a su alegato y refuerza la validez de la decisión adoptada por la autoridad.
46. Por otro lado, en cuanto a la alegación de que la DSEM ya había declarado el cumplimiento de una medida preventiva relacionada con la poza BN, es necesario precisar que dicha declaración corresponde a la medida preventiva impuesta mediante la RDSEM I, verificada en el Informe de Supervisión 2020. Sin embargo, ello no impide la imposición de nuevas medidas preventivas, puesto que las dispuestas en 2018 y las del presente caso son distintas, aun cuando guarden relación con la misma infraestructura.
47. Además, debe considerarse que la supervisión que advirtió y motivó la medida de 2018 se realizó en febrero de ese año, mientras que la supervisión actual data del año 2024, es decir, existe una diferencia de aproximadamente seis años. Este intervalo temporal evidencia la necesidad de evaluar las condiciones actuales del sistema de tratamiento y adoptar nuevas medidas cuando se identifiquen riesgos, tal como ocurrió en el presente caso, ello en la medida en que inclusive se ven detrimentos en la estructura que compone el sistema de tratamiento pasivo:

Figura N° 4: Comparación del sistema de tratamiento pasivo 2019–2024



Fuente: RDSEM II

48. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos de Aruntani en este extremo de la apelación.

C.2. Respecto a la imposibilidad de cumplir el objeto o contenido del mandato

De la MP 1

49. Aruntani sostiene que la MP 1 presenta dificultades para su cumplimiento, pues si bien dispone que el agua extraída de la poza BN debe ser tratada externamente mediante camión cisterna, no precisa en qué lugar debe realizarse dicho tratamiento. En su opinión, esta falta de claridad impide una ejecución adecuada, ya que no resulta razonable exigir el cumplimiento de un mandato formulado en términos tan generales, lo que, además, contraviene el principio de predictibilidad y confianza legítima, que exige que los actos administrativos sean suficientemente claros y precisos para ser válidos y exigibles.
50. A ello se suma el cuestionamiento respecto del plazo otorgado para implementar la medida, dado que se establece un máximo de dos (2) días calendario para realizar el tratamiento del agua, lo cual considera irrazonable, ya que implica el desarrollo de un proceso químico. Esta exigencia, según afirma, no toma en cuenta que la unidad minera se encuentra en etapa de post cierre.
51. Por lo que concluye que tanto la falta de especificidad como la rigidez del plazo hacen inviable la ejecución efectiva de lo ordenado.

De la MP 2

52. Aruntani sostiene que el plazo de diez (10) días calendario para cumplir con la MP 2 no es razonable debido a que, la unidad minera se encuentra etapa post cierre, por

tanto, no hay instalaciones ni personal permanente en el área donde se desarrolló el proyecto. En esa línea, afirma que para el cumplimiento de la medida preventiva es necesario contratar los servicios de una empresa especializada para la ejecución de las actividades ordenadas²⁶, ello requiere de un plazo adicional.

53. Asimismo, refiere que la autoridad no habría considerado el tiempo necesario para ejecutar las actividades comprendidas en la medida, como el reemplazo de los tanques, la dosificación de cal y la implementación de soportes en las bases. Además, cuestiona que uno de los extremos de la medida exige que el agua tratada cumpla con los LMP del 2010, sin haberse contemplado, según indica, la logística vinculada al envío de muestras, así como el tiempo requerido para el análisis de laboratorio y la posterior emisión de los resultados correspondientes.
54. Finalmente, cuestiona que la DSEM no ha tomado en cuenta que desde el mes de noviembre se inician la temporada de lluvia y de tormentas eléctricas; siendo que la temporalidad también influye en el cronograma de trabajo propuesto, toda vez que, en el área no existen refugios ni instalaciones de resguardo, por tal razón los trabajos de campo se limitan a ejecutarse hasta el mediodía, con el fin de salvaguardar la seguridad del personal.

Análisis del TFA

De la MP 1

55. Conviene recordar que la MP 1 consiste en que Aruntani extraiga mediante el uso de una cisterna, el agua contenida en la poza revestida con geomembrana del botadero Norte, ubicada en la coordenada UTM WGS84, zona 19K, 388520 E 8159767 N; y posterior a ello, tratar dicha agua de manera externa.
56. La disposición contenida en la MP 1, este Tribunal advierte que la omisión de un señalamiento expreso sobre el lugar exacto donde debe efectuarse el tratamiento del agua contenida en la poza BN no constituye una infracción a los principios que rigen el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, particularmente los de legalidad, razonabilidad y predictibilidad. Por el contrario, tal formulación permite al administrado ejercer su criterio técnico y operativo dentro de un margen razonable de actuación, a fin de determinar el lugar más idóneo para la ejecución del tratamiento, considerando las condiciones particulares de su unidad fiscalizable y su capacidad logística.
57. Ello implica que –en resumen– la disposición señalada previamente tiene una lectura de carácter amplio o abierto. Razón por la cual Aruntani –bajo discrecionalidad y *expertise*– como conocedor de las actividades minero–metalúrgicas realizadas en la UM Santa Rosa, así como en otras unidades mineras, efectúe el tratamiento en el lugar que considere pertinente, siempre y cuando dicho tratamiento cumpla la forma

²⁶

El cumplimiento de la medida implica actividades técnicas y logísticas como la adquisición y traslado de nuevos tanques de plástico, la dosificación adecuada de cal mediante pruebas de laboratorio, la instalación de soportes estables (que requiere trabajos de soldadura y carpintería) y la conexión de tuberías para un sistema continuo.

y plazo señalada en la RDSEM II.

58. En ese marco, considerando que la UM Santa Rosa se encuentra actualmente en etapa de post cierre, resulta jurídicamente válido y técnicamente coherente que el tratamiento del agua se lleve a cabo de manera externa, elegida por el administrado en función de criterios de viabilidad técnica y operativa. Esta opción, lejos de generar incertidumbre, constituye una manifestación del principio de razonabilidad administrativa, al conferir flexibilidad en la ejecución de la medida sin transgredir los principios de legalidad, predictibilidad ni confianza legítima.
59. Por tanto, el mandato contenido en la MP 1 no solo resulta exigible, y ejecutable, sino también compatible con la situación particular del administrado.
60. Ahora bien, respecto al cuestionamiento formulado por Aruntani en relación con el plazo de dos (2) días hábiles otorgado para el cumplimiento de la MP 1, debe señalarse que dicho plazo fue establecido por la DSEM en atención a las actividades específicas descritas en el considerando 46 de la RDSEM II, entre las cuales se incluye expresamente el tratamiento externo del agua extraída de la poza BN, el cual contempla intrínsecamente, la ejecución de un proceso químico, por lo que este componente técnico fue previsto y valorado por la autoridad al momento de establecer el plazo correspondiente.

Figura N° 5: Actividades para determinar plazo de la MP 1

- | |
|--|
| <p>46. En ese marco, para el dictado de la primera medida preventiva antes señalada se han tomado en cuenta las siguientes actividades para determinar el plazo para su ejecución:</p> <ul style="list-style-type: none">• Transporte de un camión cisterna hacia la UF Santa Rosa.• Succión del agua de la Poza-BN.• Tratamiento externo del agua extraída de la Poza-BN.• Elaboración de informe de cumplimiento. |
|--|

Fuente: RDSEM II, p.17

61. No obstante, Aruntani sostiene que el plazo resulta irrazonable debido a que el tratamiento químico del agua demandaría más tiempo; sin embargo, esta alegación carece de sustento técnico o documental que permita evidenciar el motivo por el cual el tratamiento químico requerido no puede ejecutarse dentro del plazo otorgado, razón por la cual este extremo debe ser desestimado.
62. Por otro lado, respecto a la supuesta imposibilidad de cumplir con la medida debido a que la unidad minera se encuentra en etapa de post cierre, corresponde precisar que esta condición no imposibilita su ejecución, pues, se advierte en la página 3 del Acta de Supervisión Especial 2024, existió coordinación previa para la presencia de personal tanto del OEFA como de Aruntani en la unidad fiscalizable.

Figura N° 6: Coordinación para la presencia de personal

Al respecto, el titular informó que en la unidad fiscalizable Santa Rosa, no corresponde a un pasivo minero, además detalló que no había personal laborando en dicha unidad, ni servicio de vigilancia, por ello se acordó que el día 18 de noviembre comenzaría la supervisión en dicha unidad con el apoyo de dos (2) representantes del titular minero en campo, para que puedan tomar contramuestras y por ende el equipo de OEFA tome las respectivas muestras dirimientes.

Fuente: Acta de Supervisión, numeral 5, p. 3.

63. Lo anterior permite concluir que el administrado cuenta con la capacidad de movilizar recursos y personal desde otras unidades operativas, por lo que lo alegado en este extremo también debe ser desestimado.
64. Sin perjuicio de lo señalado, debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión²⁷, si Aruntani consideraba que el plazo otorgado no era razonable o técnicamente viable, contaba con la posibilidad de solicitar su prórroga antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la MP 1. No obstante, al no haber ejercido dicha facultad, no corresponde acoger el cuestionamiento formulado en este extremo.

De la MP 2

65. La MP 2 consiste en que Aruntani realice mantenimiento del sistema de tratamiento pasivo y garantizar su operatividad durante los periodos de lluvia (enero, febrero, marzo y abril) a partir del 2025 en adelante.
66. Así, para el cumplimiento de lo señalado, la DSEM consideró un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de la MP1; además otorgó un plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de la presente RDSEM II para que el administrado acredite el mantenimiento del sistema de tratamiento pasivo y el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la MP1 para que se acredite la operatividad del referido sistema, mediante la obtención y presentación de resultados de laboratorio que evidencien el cumplimiento de los LMP.
67. En ese marco, el cuestionamiento formulado por Aruntani en torno a la razonabilidad del plazo de diez (10) días hábiles otorgados para el cumplimiento de la MP 2, corresponde ser desestimado en atención a los siguientes fundamentos técnicos y normativos.
68. En primer lugar, si bien Aruntani sostiene que el plazo no sería razonable debido a

27

Reglamento de Supervisión

Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas

- 23.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.
- 23.2 La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.
- 23.3 La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución directoral debidamente motivada.

que la unidad minera se encuentra en etapa de post cierre y, por tanto, no contaría con instalaciones ni personal permanente en el área, lo cierto es que esta condición no exime al titular del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, pues, conforme al artículo 31 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM²⁸, el titular minero sigue siendo responsable de la unidad hasta por un plazo no menor de cinco (5) años después de la ejecución del Plan de Cierre, siempre que se haya demostrado la estabilización física y química de los componentes, lo que no ha ocurrido en este caso. En ese sentido, resulta plenamente exigible que Aruntani mantenga capacidad operativa para dar cumplimiento a sus obligaciones, lo que incluye la movilización de recursos humanos y logísticos necesarios para la atención de medidas ambientales.

69. En segundo término, en cuanto a la alegación de que sería necesario contratar una empresa especializada para el cumplimiento de la MP 2, se advierte que dicha exigencia no se encuentra recogida en el conjunto de actividades definidas por la DSEM en el considerando 47 de la RDSEM II. Por el contrario, las acciones previstas —como labores de mantenimiento, reemplazo de componentes y ajustes en el sistema pasivo— pueden ser ejecutadas por el personal técnico o logístico del propio administrado, sin que ello represente una carga extraordinaria que justifique un plazo mayor al otorgado.

Figura N° 7: Actividades para determinar plazo de la MP 2

47. Por otro lado, para el dictado de la segunda medida preventiva antes señalada se han tomado en cuenta las siguientes actividades para determinar el plazo para su ejecución:
- Reemplazo de los tanques de plástico.
 - Adquisición de cal y su incorporación en los tanques de plástico.
 - Implementar soportes estables de los tanques.
 - Reparación de las tuberías y válvulas que conectan los tanques del Sistema de tratamiento pasivo.
 - Contratación y ejecución de muestreo.
 - Elaboración de los informes de cumplimiento.

Fuente: RDSEM II, p.17 -18

28

Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM
Artículo 31.- Post cierre

Concluido el cierre de las áreas, labores e instalaciones utilizadas por una unidad minera, el titular de actividad minera debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de postcierre.

La etapa de postcierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se detraerá de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de postcierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de postcierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular.

70. Como tercer punto, frente a la alegación de que no se habría considerado que uno de los extremos de la medida exige que el agua tratada cumpla con los Límites Máximos Permisibles (LMP) del 2010 —lo que implicaría, según el administrado, la necesidad de prever aspectos logísticos para el envío de muestras, así como el tiempo requerido para la realización de los análisis de laboratorio y la emisión de los resultados—, corresponde precisar que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, Aruntani contaba con un plazo suficiente y razonable para ejecutar tanto las labores de mantenimiento como de verificación de la operatividad del sistema de tratamiento pasivo.
71. En ese sentido, y contrario a lo alegado por Aruntani, la DSEM sí consideró el tiempo necesario para la ejecución de las actividades comprendidas en la medida preventiva, al haber evaluado de manera integral tanto la instalación de los componentes del sistema de tratamiento pasivo como la posterior verificación de su operatividad mediante análisis de laboratorio. Por tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y debe ser desestimado.
72. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de las condiciones climatológicas adversas mencionadas por Aruntani, como el inicio de la temporada de lluvias y tormentas eléctricas, estas no constituyen un fundamento válido para sustentar una prórroga. Por el contrario, la previsibilidad de las precipitaciones refuerza la urgencia de implementar oportunamente la MP 2, tal como se advierte en los numerales 38 y 39 de la RDSEM II, donde se precisa que el sistema de tratamiento pasivo actualmente no se encuentra en condiciones de operar de forma adecuada durante la época de lluvias, lo que genera un riesgo significativo de rebose de la poza BN y posibles descargas de efluentes con presencia de metales pesados hacia la quebrada Acosiri. En ese sentido, posponer la ejecución de la medida podría agravar el impacto ambiental que justamente se pretende mitigar.
73. Sin perjuicio de lo señalado, lo alegado por Aruntani demuestra que tiene conocimiento de manera previa al dictado de la medida preventiva de la ocurrencia de precipitaciones a partir del mes de noviembre, por lo que ello representa una condición regular en la zona y conocida por el administrado.
74. En esa línea, la temporada de lluvias no constituye una condición no prevista, sino una variable recurrente en la operación de la UM Santa Rosa y como titular minero, Aruntani puede planificar sus actividades de manera eficiente, asegurando el cumplimiento de la medida preventiva, en el plazo establecido.
75. Asimismo, las condiciones climáticas previstas no constituyen en ningún supuesto una justificación válida que permita a esta Sala invalidar la medida preventiva, ello en la medida que Aruntani puede adoptar medidas suficientes para garantizar la ejecución de sus obligaciones ambientales, incluso en contextos climáticos que incluso ya conoce. En ese sentido, corresponde desestimar los alegatos de Aruntani, debido a que carecen de sustento jurídico-factico que justifique sus alegatos.
76. Cabe precisar que todas las alegaciones formuladas por Aruntani en relación con la imposibilidad de cumplir con la MP 2 no se encuentran acreditadas con medios

probatorios y, pese a haber cuestionado la razonabilidad del plazo otorgado, no se ha presentado documentación técnica o evidencia que respalde sus afirmaciones. En esa línea, al carecer de sustento objetivo, tales argumentos no pueden ser considerados válidos y deben ser desestimados.

77. Esta falta de acreditación técnica también se evidenció en la solicitud de ampliación de plazo presentada previamente por Aruntani mediante la Carta GG-046-2025 del 28 de febrero de 2025, en la que se alegaron como justificaciones la condición post cierre de la unidad minera, la supuesta necesidad de contratar una empresa externa y las condiciones climatológicas adversas. No obstante, tales argumentos fueron evaluados oportunamente por la DSEM y desestimados mediante la RDSEM III, al no haberse presentado documentación técnica que demostrara la imposibilidad material de cumplir con la medida en el plazo originalmente otorgado. En consecuencia, se advierte que los fundamentos ahora reiterados en la apelación ya fueron materia de análisis y fueron correctamente rechazados por carecer de sustento técnico suficiente, lo que reafirma la razonabilidad de la decisión adoptada por la Primera Instancia.
78. En merito a lo expuesto, el plazo otorgado para el cumplimiento de las Medidas Preventivas N° 1 y N° 2, se ajustan a los parámetros legales vigentes y resultan plenamente válidos y exigibles, en concordancia con el principio de legalidad y con los fines de protección ambiental que justificaron su imposición.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD²⁹, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución N° 00044-2025-OEFA/DSEM del 12 de febrero de 2025, a través de la cual se ordenó a Aruntani S.A.C. el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– NOTIFICAR la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

²⁹

Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04779640"



04779640